

Constancia secretarial: 08 de marzo de 2024, se informa que el día 26 de enero 2024, venció el término de traslado del recurso de reposición, interpuesto por el señor WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ, sin pronunciamiento alguno. Pasa al Despacho.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Huila, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro de 2024

ASUNTO:

Se resuelve el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el señor WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ demandado en el presente asunto, quien ostentó la calidad de abogado para su presentación con TP. 366.479, respecto del auto adiado el 30 de noviembre de 2023 y fijado por estado el 01 de diciembre de 2023, mediante el cual no se decretó una prueba solicitada en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES:

Trabada la Litis, el despacho mediante auto de fecha treinta 30 de noviembre dos mil veintitrés 2023, decretó pruebas y fijo fecha para adelantamiento de la audiencia.

Dentro del término de ejecutoria, el recurrente presentó escrito presentado a través de correo electrónico el 05 de diciembre de 2023, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto aludido, fundamentándose en las siguientes razones:

Refiere el recurrente, su inconformidad frente a la decisión adoptada por el despacho en auto anteriormente mencionado, aduciendo que la contestación solicitó lo siguiente: *"SOLICITO SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE O LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A: Solicito de manera respetuosa se sirva requerir a la demandante MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE o en su defecto a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., para que aporten el estado de la cuenta o los movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 de la cual es titular la parte demandante"*.

El impugnante funda su solicitud en que dicha prueba es conducente, pertinente y útil, para aclarar el hecho No. 3. en cuanto a los dineros que el suscrito le ha consignado a la parte demandante a la anterior cuenta e igualmente esclarecer el hecho No. 4 de la demanda en cuanto al ingreso de recursos económicos de la demandante.

Reiteró que, en auto de fecha 30 de noviembre del 2023, no se pronunció respecto a la solicitud probatoria mencionada anteriormente, objeto por el cual conllevó a presentar el mentado Recurso.

Finalmente, solicita se reponga el auto del 30 de noviembre de 2023 y se decrete la mencionada prueba, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Dado el traslado del recurso interpuesto, el mismo venció en silencio el 26 de enero de 2024, sin manifestación del extremo activo, el cual se procede a resolver bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete a este despacho establecer si la decisión contenida en auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se ajusta a derecho, cuando no se pronunció en los términos solicitados por la parte demandada en el decreto de pruebas numeral 4.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se enuncia que se accederá parcialmente a lo solicitado por el recurrente en este asunto, en virtud a que, si bien el despacho accedió a lo pretendido por el extremo pasivo en su escrito, en lo referente al **requerimiento** a la demandante en el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, sin embargo, no se pidió específicamente que aportara los extractos o movimientos de su cuenta bancaria Bancolombia en la que es titular, por lo que es dable, acceder a reponer lo solicitado.

3. Supuestos Jurídicos.

Establece el artículo el Artículo 318 del C.G.P., que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede "contra los autos que dicte el Juez"; advirtiendo que el recurso que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenta puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

4. caso en concreto.

Del sub examine del expediente, se logra extraer que el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, decretó como pruebas por la parte demandada la siguiente:

"Por Secretaría, REQUERIR a la parte demandante MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE, se sirva informar a este Despacho Judicial, si el señor WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ, ha realizado pagos a la Cuenta de Ahorros No.454-311531-51 de BANCOLOMBIA S.A., por concepto de cuotas Alimentarias, en favor del niño E.S.C., desde el mes de agosto de 2023, hasta la fecha. Concediéndosele un término de cinco (5) días hábiles. Comunicación que será enviada al correo electrónico alexandraolarte27@gmail.com".

En consideración a lo anterior, es dable precisar que esta judicatura decretó la prueba alegada, conforme a lo pedido por el demandante en el escrito de contestación y, del cual cito a continuación: " **SOLICITO SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE O LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A:** *Solicito de manera respetuosa se sirva requerir a la demandante MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE o en su defecto a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., para que aporten el estado de la cuenta o los movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 de la cual es titular la parte demandante",* en ese orden, se aclara que el togado en la mencionada petición faculta al despacho en la mentada solicitud, para acceder a una o la otra, como lo dejó descrito "**que en su defecto a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.**". (subrayado nuestro). Por lo que este despacho, determinó requerir a la parte demandante, toda vez que es la titular de la cuenta bancaria, sin embargo, no se

precisó en el requerimiento en lo concerniente a los estados de cuenta o movimientos bancarios.

En suma, es menester precisarle que el despacho si tuvo en cuenta la solicitud como se evidencia en el mencionado auto, toda vez que se, ordenó requerir a la demandante MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE, para que informara pagos a la Cuenta de Ahorros No.454-311531-51 realizados por el señor WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ, sin embargo, no se pidió que aportara los extractos bancarios o movimientos de la cuenta de ahorros mencionada, por tanto, en este sentido, le asiste el derecho al recurrente en que no se requirió a la demandante para que aporte en este asunto el reporte del estado de cuenta o movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 de la cual es titular.

Así las cosas, es dable para el despacho proceder a reponer parcialmente la decisión cuestionada, reponiendo parcialmente el auto objeto de la decisión del 30 de noviembre de 2023, respecto del numeral "4.- Solicitud de Pruebas Parte Demandada", se dejará así:

1.REQUERIR a la parte demandante MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE, se sirva informar a este Despacho Judicial, si el señor WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ, ha realizado pagos a la Cuenta de Ahorros No.454-311531-51 de BANCOLOMBIA S.A., por concepto de Cuotas Alimentarias, en favor del niño E.S.C., desde el mes de agosto de 2023, hasta la fecha y, allegue con destino a este proceso los extractos bancarios de los movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 del BANCO BANCOLOMBIA S.A. Concediéndosele un término de cinco (5) días hábiles.

2. Se ORDENA oficiar a la entidad BANCARIA BANCOLOMBIA para que aporten el estado de la cuenta o los movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 cuyo titular la parte demandante señora MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA de la ciudad de La Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, en el numeral 4 del citado, mediante el cual se no tuvo en cuenta lo solicitado por extremo pasivo, frente al requerimiento a parte la demandante para que allegue para que aporten el estado de la cuenta o los movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 cuyo titular. En todo lo demás queda incólume.

SEGUNDO: ORDENA oficiar a la entidad BANCARIA BANCOLOMBIA para que aporten el estado de la cuenta o los movimientos de la cuenta de ahorros No. 454-311531-51 cuyo titular la parte demandante señora MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles

CUARTO: Indíquese al recurrente que este asunto es de única insrtancia y no procede apelación.

NOTIFÍQUESE



SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ